

LA CIRCULACIÓN DE LOS FUTBOLISTAS EN EL SISTEMA DE INTEGRACIÓN EUROPEO

HERVÉ JACQUEMIN - CHRISTIAN PUILLET ¹

I. INTRODUCCIÓN

"El deporte se ha convertido en una de las actividades humanas más practicadas. Tanto en el ámbito profesional como en el ámbito aficionado, de forma regular u ocasionalmente, millones de personas participan en las distintas formas de actividades físicas y deportivas que existen en la Unión Europea"².

En efecto, existen más de 700.000 clubes, 2 millones de educadores, monitores y voluntarios que dedican su tiempo de trabajo y de ocio a la animación de la vida deportiva, y se estima que la mitad de los ciudadanos europeos practica regularmente un deporte, independientemente de la edad y origen social.

Más allá de todas estas cifras, el deporte desempeña un papel fundamental tanto en el ámbito económico como social.

En cuanto al nivel económico, los empleos generados directa o indirectamente por el deporte han aumentado un 60% durante los diez últimos años. Distintos sectores de la economía están comprendidos: bienes, servicios, etc. Algunos clubes de fútbol, que tienen la forma jurídica de sociedades comerciales, incluso, cotizan sus acciones en la bolsa.

En lo que se refiere a la función social, el deporte contribuye a la inserción y a la integración social a la vez que favorece los intercambios culturales. Su contribución es particularmente decisiva en el ámbito de la educación, en la formación de los jóvenes y también en la vida democrática y

¹ Licenciados en Derecho de la Universidad Católica de Lovaina-la-Nueva, Bélgica (UCL). Los autores quieren agradecer a la doctora Sandra Meyer y al señor Miquelàngelo Cheli.

² Véase "La Unión Europea y el deporte", en www.cepr.be/et.

social, debido a los valores que representa como igualdad de oportunidades, *fair-play*, solidaridad, etc.

A fin de conciliar "la función social" y educativa con el incremento de la dimensión económica del deporte, las instituciones competentes de las comunidades europeas tomaron iniciativas interesantes como el Informe presentado al Consejo Europeo de Helsinki el 11 y 12 de diciembre de 1999, como resultado del mandato que el Consejo Europeo de Viena confirió a la Comisión el 11 y 12 de diciembre de 1998, con la perspectiva de salvaguardar las estructuras deportivas actuales y mantener la función social del deporte en el marco comunitario³. Recientemente, en ocasión de la Declaración del Consejo Europeo de Niza de diciembre de 2000, fue subrayada la necesidad de preservar y promover las funciones sociales del deporte.

Habida cuenta de todo eso, vamos a analizar en detalle la libre circulación de los futbolistas en la Unión Europea, a la luz de los fallos del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE).

En primer lugar, se tratará de establecer el marco jurídico y *de facto* y señalar los artículos pertinentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, las partes intervinientes y los hechos de los principales asuntos (cap. 1). Después, estudiaremos las políticas comunitarias que se aplican al mundo del deporte, al desarrollar especialmente la libre circulación de trabajadores y la competencia (cap. 2).

Capítulo uno: Referencias legales y *de facto*

Sección I. Partes intervinientes

§ 1. Organizaciones deportivas

A. "Fédération Internationale de Football Association" (en la sucesivo FIFA)⁴

La FIFA es una asociación suiza que organiza el fútbol a escala mundial. Está formado por distintas federaciones continentales. Cada confederación dicta su propio reglamento, que debe ser sometido para su aprobación a la FIFA.

³ Véase: "La Comisión se ha comprometido a proceder al seguimiento del Informe de Helsinki sobre el deporte".

⁴ Asociación Mundial de las Federaciones de Fútbol, véase www.fifa.com.

B. "Union des Associations Européennes de Football" (en lo sucesivo UEFA) ¹

La UEFA es una asociación suiza que organiza el fútbol a escala continental en Europa. Son miembros unas cincuenta asociaciones que se someten a respetar los estatutos, los reglamentos y las decisiones de la UEFA ².

C. Asociaciones nacionales (o subnacionales) ³

"El deporte del fútbol asociación, comúnmente llamado 'fútbol', profesional o aficionado, se practica, en su forma organizada, en el seno de clubes que, en cada uno de los Estados miembros, están agrupados en asociaciones nacionales, también llamadas federaciones" ⁴. En Bélgica, la federación se llama: "Union Royale Belge des Sociétés de Football Association ASBL" (en lo sucesivo URBSFA) ⁵.

§ 2. Instituciones europeas

"En los tratados no está prevista ninguna competencia comunitaria específica en materia de deporte. Pero no por ello el deporte deja de estar presente en las preocupaciones comunitarias" ⁶.

En efecto, numerosas políticas comunitarias afectan indirectamente al deporte, como la sanitaria (política de salud pública y *doping*), la audiovisual (la directiva "televisión sin fronteras"), la educativa, la de formación y juventud, las disposiciones relativas a la libre circulación de los trabajadores, el reconocimiento mutuo, la libertad de establecimiento, la libre circulación de las mercancías, la competencia. Es decir que todo el aparato institucional de las comunidades europeas va a intervenir y especialmente, la Comisión en su calidad de "guardiana" de los tratados ⁷.

¹ Unión de las Federaciones Europeas de Fútbol, [véase www.uefa.com](http://www.uefa.com).

² Véase los estatutos de la UEFA [en www.uefa.com](http://www.uefa.com).

³ Véase particularmente la situación en el Reino Unido: existen unas asociaciones "nacionales", como Inglaterra, País de Gales, Escocia e Irlanda del Norte.

⁴ TCE, punto 415/1993, 13/12/1993, "Bosman", apartado 3.

⁵ Véase el sitio oficial del URBSFA www.urbefa.com.

⁶ Véase "La Unión Europea y el deporte", en www.compta.com.

⁷ Véase TCE, en 318: "Con objeto de garantizar el funcionamiento y el desarrollo del mercado común, la Comisión: declara por la aplicación de las disposiciones del presente Tratado, así como de las disposiciones adoptadas por las instituciones en virtud de este mismo Tratado; (...)". Así, está particularmente involucrado: la sección *doping* (comunidad de Educación, Cultura y Deporte, la señora Danziaropoulos (ministra de Asuntos Sociales) y el señor Marti (ministra de Competencia).

Antes del asunto "Bosman", el Parlamento europeo ¹² y la Comisión se habían interesado en la compatibilidad de las normas de transferencias con el derecho comunitario ¹³.

Además, como anexo al acta final de la Conferencia que aprobó el Tratado de Amsterdam de 1997, fue introducida una declaración sobre el deporte que constituyó un gesto político fuerte que indicaba la nueva importancia que la Unión Europea (UE) y los Estados conceden al deporte y a los valores que le son propios ¹⁴. "Esta visión va más allá de la consideración tradicional del deporte como ámbito horizontal de intervención de diversas políticas. Establece una doctrina homogénea y coherente en este ámbito, subrayando la importancia de la función social del deporte y la necesidad de tener en cuenta las características del deporte en la aplicación de cualquier política comunitaria". Así, la Comisión se ha comprometido a continuar con el seguimiento del Informe de Helsinki sobre el deporte.

Algunos especialistas del tema estiman que la Unión Europea no será capaz de proporcionar una regulación del deporte ya que la UE no tiene competencia en esta área. La regulación tendrá lugar en los Parlamentos nacionales. Sin embargo, diversos acuerdos podrán ser concluidos con el apoyo de las instituciones europeas ¹⁵.

§ 3. Futbolistas

Hablar de las partes intervinientes sin mencionar a los que son los "principales involucrados" en el tema "libertad de circulación" pecaría de incompleto. Como todo trabajador asalariado en la Comunidad Europea, dichos futbolistas son los beneficiarios de tal libertad.

Antes del caso "Bosman", algunos autores consideraban a los futbolistas como esclavos ¹⁶ —en cuanto a las restricciones a la elección o cambio de empleador—. Pero según Jean-Louis Dupont, los conceptos jurídicos y morales no pueden ser mezclados, si bien los jugadores gozaban de pocos

¹² Véase, por ejemplo, el informe *Europe van Nuw* sobre la libre circulación de los futbolistas profesionales en la Comunidad, 10/1989, PE DOC. A2-41588, p. 12 o el informe Larrive sobre la Unión Europea y el Deporte, 23/01994, PE DOC. A3-0026/1994, p. 5.

¹³ *Utrini, L.F., Les Actes complétés de sports en Europe*, Bruylant, Bruselas, 2000, p. 531-542.

¹⁴ Véase declaración 19 y TICE, puntos 176/1996, 154/2001 *Lehtonen*, apartado 13.

¹⁵ *Casas, A. - Gonzalez, S., Professional Sport in the UE: Regulation and its evolution*, Anco Paris, La Haye, 2000, p. 16.

¹⁶ *Bourgeois, R., L'affaire Bosman - Le fin de l'ère des Transferts*, Lesiris, Paris, 1996. Véase, también la opinión de la Comisión de los asuntos sociales y del empleo, 24/01989, PE DOC. A2-405/89, anexo, p. 4.

derechos y se les imponían demasiadas restricciones a su libertad de movimiento¹⁷.

Habría que mencionar también a la FIFPRO, el sindicato de los jugadores que participa en las negociaciones con las instancias deportivas y comunitarias.

§ 4. Relaciones entre sí

Desde 1991, se organiza anualmente un foro europeo del deporte. Este foro constituye el marco privilegiado de contacto entre el deporte y la Unión Europea¹⁸.

Su objetivo es reunir cada año al “conjunto de agentes del mundo del deporte europeo: responsables de las instituciones europeas (Comisión, Parlamento, Consejo), responsables del mundo del deporte (federaciones nacionales e internacionales), medios de comunicación, industrias del deporte, autoridades públicas de los diferentes Estados miembros, universitarios y otros agentes del mundo del deporte”.

A la par de este foro, el diálogo entre el mundo del deporte y la Comisión adopta formas muy distintas: reuniones¹⁹, grupos de trabajo²⁰, etc.

Para ilustrar este diálogo, podemos recordar que, “en el año 2000 el tema de las transferencias de los futbolistas profesionales adquirió especial relevancia. En 1998, tras diversas denuncias, la Comisión, como guardiana de los Tratados, manifestó algunas reservas en cuanto al sistema de transferencias de la FIFA, a la que dirigió una notificación con las objeciones. Este asunto dio lugar a un atento examen de la Comisión a la luz de las normas de la competencia y de la libertad de circulación de los trabajadores. La Comisión y ‘el mundo del fútbol’, es decir, las organizaciones internacionales como la FIFA y la UEFA y los representantes de los jugadores profesionales discutieron durante largos meses los principios de una solución que fuera compatible tanto con el derecho comunitario como con el carácter específico de este deporte”.

¹⁷ Casas, A. - González, S., *Profesionales...*, cit., p. 10.

¹⁸ Cada año, se encargan de su organización la Comisión Europea y el Estado miembro que tiene la presidencia del Foro. El último foro tuvo su sede en Bruselas.

¹⁹ Véase la reunión de abril de 2000 entre la comisaria responsable de deporte, Viviane Reding, y los líderes de los deportes europeos.

²⁰ Véase también el papel esencial desempeñado por el Parlamento europeo en la vinculación entre el deporte y la Unión. Así, desde 1992, un grupo de miembros del Parlamento europeo agrupa distintos partidos se reúne periódicamente para estudiar las repercusiones de la evolución negociada con el deporte en la Unión.

"El 5 de marzo de 2001 se alcanzó por fin una solución satisfactoria. La Comisión aceptó varios principios que la FIFA deberá ahora llevar a la práctica. Así pues, el 5 de julio de 2001 la FIFA adoptó nuevas normas de transferencias respetando los principios aceptados"²⁰.

Sección 2. Bases normativas y complementarias

§ 1. El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (en lo sucesivo TCE)

2. "La Comunidad tendrá por misión promover, mediante el establecimiento de un mercado común y de una unión económica y monetaria y mediante la realización de las políticas o acciones comunes contempladas en los artículos 3 y 4, un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, un alto nivel de empleo y de protección social, la igualdad entre el hombre y la mujer, un crecimiento sostenible y no inflacionista, un alto grado de competitividad y de convergencia de los resultados económicos, un alto nivel de protección y de mejora de la calidad del medio ambiente, la elevación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros".

12. "En el ámbito de aplicación del presente Tratado, y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en el mismo, se prohíbe toda discriminación por razón de la nacionalidad.

"El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251, podrá establecer la regulación necesaria para prohibir dichas discriminaciones".

39. "1. Quedará asegurada la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad.

"2. La libre circulación supondrá la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo.

"3. Sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas, la libre circulación de los trabajadores implicará el derecho:

²⁰ Véase, Breyer-Greif, E., "La declaración de Nice sur la spécificité du sport: une nouvelle étape dans la mise en place d'une politique européenne", *Revue de Marché Commun et de l'Union Européenne*, 2001, pp. 237-239.

"a) de responder a ofertas efectivas de trabajo;

"b) de desplazarse libremente para este fin en el territorio de los Estados miembros;

"c) de residir en uno de los Estados miembros con objeto de ejercer en él un empleo, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables al empleo de los trabajadores nacionales;

"d) de permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo, en las condiciones previstas en los reglamentos de aplicación establecidos por la Comisión.

"4. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a los empleos en la administración pública".

81. "1. Serán incompatibles con el mercado común y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común y, en particular, los que consistan en:

"a) fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción;

"b) limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones;

"c) repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento;

"d) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;

"e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

"2. Los acuerdos o decisiones prohibidos por el presente artículo serán nulos de pleno derecho.

"3. No obstante, las disposiciones del apartado 1 podrán ser declaradas inaplicables a:

—cualquier acuerdo o categoría de acuerdos entre empresas;

—cualquier decisión o categoría de decisiones de asociaciones de empresas;

—cualquier práctica concertada o categoría de prácticas concertadas, que contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, y sin que:

a) impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos;

b) ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate”.

82. “Será incompatible con el mercado común y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado común o en una parte sustancial del mismo.

Tales prácticas abusivas podrán consistir, particularmente, en:

a) imponer directa o indirectamente precios de compra, de venta u otras condiciones de transacción no equitativas;

b) limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores;

c) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;

d) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos”.

Añade: Reglamento 1612/68/CE relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad Europea ²².

§ 2: *Reglamentos FIFA, UEFA, URBSEA*

Cada asociación posee su propio reglamento. Como lo veremos después, los mismos, pueden menoscabar la normativa comunitaria.

En el pasado en este marco fueron problemáticos dos temas: las transferencias y las cláusulas de nacionalidad.

En lo que se refiere a las *transferencias* ²³, había que respetar una norma. Todos los contratos de los jugadores profesionales (de uno a cinco años) espiran el 30 de junio del año que sea, por razón de la periodicidad de los ciernes o temporadas deportivas. El 26 de abril de dicho año, el club debe proponer un nuevo contrato a los jugadores. Si a este último, el jugador, lo rechaza, queda inscrito en una lista de deportistas que pueden ser transferidos entre el 1 y el 31 de mayo sin recurso contra el club, es decir de manera forzosa.

²² Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L 257, p. 2.

²³ La *transferencia* es la operación por la que el jugador afiliado a una asociación de fútbol (asociación del jugador a un club). Entonces, el jugador continúa teniendo ficha en un club pero esta habilitado a condición mercantil para que un jugador pueda participar en las competiciones oficiales) para otro.

A partir del 1 de junio son llamados "libres" (acuerdos entre los dos clubes y los jugadores). En el caso de que el nuevo club no pague la compensación, puede ser condenado a sanciones complementarias.

Si no hay transacciones, el club debe proponer un nuevo contrato a su jugador. Si lo rechaza, puede ser suspendido y perder su *status* de profesional.

La complejidad del sistema fue acentuada aún más por la imposibilidad que tenían la FIFA y la UEFA de aplicarlo directamente. En efecto, la aplicación de dicho sistema se hacía por intermedio de las federaciones y asociaciones nacionales que contemplan, a la vez, en sus reglamentos, cierta especificidad.

En lo que se refiere a las cláusulas de nacionalidad, desde los años sesenta, la limitación del número de jugadores extranjeros fue introducida en los reglamentos por la pretendida razón de mantener el equilibrio deportivo. Así, los mejores jugadores no se concentrarían en los equipos más poderosos económicamente y no se desvirtuaría el campeonato.

Sección 3. Los principales asuntos

Vamos a basarnos sobre distintos fallos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (en lo sucesivo TJCE), esencialmente de las sentencias pronunciadas sobre el tema del deporte. Respecto del fútbol, se han dictado dos sentencias ("Donà" y "Bosman"). Sin embargo, referiremos también a fallos concernientes a otros deportes, como ciclismo ("Walrave"), baloncesto ("Lahsonen") y judo ("Deligtje"). Serán aplicados por analogía.

Los hechos fueron los siguientes:

§ 1. Asunto "Walrave"³⁴

Un juez holandés ha planteado distintas cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación de los arts. 6, 39, 49 del Tratado de la CE y el reglamento 1612/68 del Consejo.

³⁴ TJCE, asunto 36/1974, 12/12/1974, "Walrave y Koch". Véase, particularmente, las principales notas mencionadas en el sitio jurídico de las comunidades europeas: THOMAS, A., *Revue de Droit Civil*, 1974, p. 623-628; ESTERLIN, V., *Journal de Droit*, 1975, p. 390-391; MAYER, G., *European Law Review*, 1975, p. 67-69; SINGAREN, E., *Revue des Internationalistes (Rechtsg) / Angewandte Rechtswissenschaft des Rechts-Anwalt*, 1975, p. 233-235; MAYER HENNING, N., *The Journal of Business Law*, 1975, p. 169-171; THOMAS, J., *Revue de Droit Européen*, 1975, p. 132-136; MAYER, A., *Revue des Internationalistes de Droit*, 1975, I Ser. II, p. 73-78; MIE GAZDAR, O., *Journal des Tribunaux*, 1975,

Dos entrenadores de equipos ciclistas de nacionalidad holandesa estimaron contrario a los artículos del Tratado el Reglamento de la Unión Ciclista Internacional (UCI) relativo al campeonato del mundo de carrera ciclista de media distancia con entrenador atrás según el cual el entrenador debe ser de la misma nacionalidad que su ciclista.

§ 2. Asunto "Donà" ²¹

El juez italiano ha planteado distintas cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación de los arts. 6, 39, 49 del Tratado de la CE.

Un litigio oponía a dos jugadores italianos quienes estimaron el reglamento de la federación italiana de fútbol incompatible con el derecho comunitario. Este reglamento preveía que sólo los jugadores afiliados a esta federación podían participar en los encuentros como profesionales o semi-profesionales aunque la afiliación en esta cualidad sólo era acordada a los jugadores de nacionalidad italiana.

§ 3. Asunto "Bosman" ²²

Jean-Marc Bosman es un futbolista profesional belga que jugaba en el R. C. Liège, club que, en el momento de los hechos, participaba en la primera división de dicho país.

El caso "Bosman" se suscitó en 1990 por una disputa entre el interesado y su club.

El Sr. Jean-Marc Bosman alegaba que las normas de transferencia de la Federación belga de Fútbol y de la UEFA-FIFA le habían impedido la transferencia a un equipo francés, la US Dunkerque. Por ello presentó una

pp. 604-606; Macneil, H. J., *SEW: Social-economic geography*, 1976, pp. 330-346; DUBOIS, P., *Cultura de club europeo*, 1976, pp. 209-226; LUZZATTO, G. A., *Asociación deportiva de club europeo*, 1976, pp. 675-682; *ibidem*, *Giuffrè - Studi di diritto europeo in onore di Riccardo Maturo*, 1977, pp. 337-345; PIZZONI, J.-Y., *Giurista de Palais*, 1978, III Dact., pp. 23-29; TASSIARI, A., *Cinquant'anni nell'esperienza giuridica*, 1998, pp. 1434-1448.

²¹ T.J.C.E. asuntos 131/936, 147/936, "Donà". Véase particularmente las principales notas mencionadas en el sitio jurídico de las comunidades europeas: TOSCANI, A., *Il jugador*, 1976, 25 août; FONTAN PERRIN, L., *Revista di Giurisprudenziale*, 1976, pp. 745-768; PERRIN, L., *La Motu*, 1978, 23 novembre; TOSCANI, A., *Zentralblatt Recht*, 1978, 16 Juli; BOSAN, N. P., *EG-Magazine*, 1978 (PM), TASSIARI, A., *Giurisprudenza italiana*, 1978, I Sez. I, Col., pp. 1649-1654; SACCÒ, L., *Annali del Tribunale*, 1977, pp. 290-295; BOSAN, P., *Giurisprudenza italiana*, 1977, I Sez. I, Col., pp. 1409-1414; PIZZONI, J.-Y., *Giurista de Palais*, 1978, III Dact., pp. 23-29; TASSIARI, A., *Cinquant'anni nell'esperienza giuridica*, 1998, pp. 1436-1442.

²² "Bosman", *op. cit.*

demanda contra el R. C. Liège y después contra la Federación belga de Fútbol y la UEFA.

El Sr. Bosman pretendía que el tribunal nacional estableciese que las normas de transferencia y las cláusulas de nacionalidad no se podían aplicar por ser incompatibles con las normas del Tratado de Roma sobre competencia y libre circulación de trabajadores. El tribunal nacional remitió el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea²⁷.

§ 4. Asunto "Lehtonen"²⁸

El Sr. Lehtonen es un jugador profesional de baloncesto de nacionalidad finlandesa quien desea evolucionar en un equipo belga. Al final de la temporada 1995-1996, "fue fichado" por el club Castors de Braine con el fin de participar en la fase final del campeonato de Bélgica. Por lo tanto, el 3 de abril de 1996, el Sr. Lehtonen había firmado con este club un contrato de trabajo de deportista profesional.

La Federación belga ha sancionado en dos ocasiones al equipo Castors Braine por infracción del reglamento de la FIBA. El tribunal de primera instancia de Bruselas, al que recurrieron el Sr. Lehtonen y su club con el fin de obtener la anulación de las sanciones, ha decidido plantear la cuestión al Tribunal de Justicia para que éste decida concretamente sobre si las disposiciones reglamentarias en cuestión son compatibles con el principio de libre circulación de trabajadores²⁹.

§ 5. Asunto "Deliège"³⁰

La Sra. Deliège es una judoka belga que denunció las condiciones de selección en el equipo nacional, lo que le ha impedido participar en los Juegos Olímpicos de Atlanta.

La cuestión prejudicial planteada por el Tribunal de Primera Instancia de Namur fue la siguiente: "¿es o no contrario al Tratado de Roma y en particular, a los arts. 49, 81 y 82 del Tratado, el hecho de obligar a un de-

²⁷ Véase C-92/92/1997, "Libre y libre circulación: el caso Bosman", en este número de la

²⁸ El asunto "Lehtonen" no tendrá el mismo impacto que el asunto "Bosman". En efecto, los problemas de derecho comunitario ya han encontrado una solución satisfactoria en el asunto "Bosman" y por lo que se refiere a los problemas deportivos, la solución del TJCE es muy parca y a la que las propuestas por las federaciones deportivas y los gobiernos de los Estados miembros.

²⁹ Boletín UE 6-2000, "Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia" (I-III), en este número de la

³⁰ TJCE, asuntos 51/1996 y 153/1997, 10/4/2000, "Deliège".

portista profesional o semiprofesional o candidato a una actividad profesional o semiprofesional a estar en posesión de una autorización de su federación para poder tomar parte en una competición internacional en la que no se enfrenten equipos nacionales⁷.

Capítulo dos: *Ámbito comunitario*

En primer lugar, cabe recordar que dada la ausencia de una competencia comunitaria específica en la materia, el deporte puede ser regido por distintas normas comunitarias. Sin embargo, dos de dichas normas no se aplican al mismo problema (principio de unicidad del Tratado CE)⁸.

Vamos a abordar las distintas políticas de la Comunidad vinculadas con el ámbito del deporte.

Sección I. *Libre circulación de mercancías*

"La libre circulación de mercancías destinadas a uso deportivo queda garantizada en el marco de las disposiciones generales del mercado interior de la Unión Europea, que entró en vigor en su totalidad el 1 de enero de 1993"⁹. Este régimen se aplica sólo a los bienes que tienen un valor económico y que están en el comercio, como, por ejemplo, las camisetas de los hinchas.

Por supuesto, el problema que nos ocupa está fuera del ámbito de aplicación de los arts. 23 y ss. del Tratado. Algunos autores estiman que el TJCE debía aplicar los principios del asunto "Keck"¹⁰ a la libre circulación de las personas y de los servicios. La Corte no lo ha hecho, con razón. En efecto, no es seguro que esos principios tengan un sentido en un ámbito distinto del art. 30 ya que el concepto de "modalidades de venta" parece naturalmente limitado a la libre circulación de las mercancías, o ya que el ser humano no es una mercancía¹¹. Entonces no desarrollaremos la cuestión.

⁷ "Principio de unicidad".

⁸ Véase "La Unión Europea y el deporte", en *www.consejo.es/deporte*.

⁹ Véase TJCE, asuntos 267/1991 y 268/1991, 24/11/1993, "Keck". Véase también, TJCE, asunto M4/1993, 10/5/1995 ("Alpine Investments").

¹⁰ Decker, J.-P., *La libre...* cit., pp. 537-556, 578-580.

Sección 2. Libre circulación de las personas, servicios y capitales

§ 1. Libre circulación de las personas

A. Ordenamiento de las normas del Tratado CE

El principio de igualdad contenido en el art. 12 en una forma negativa ⁵⁵, es un principio general de derecho comunitario y también un derecho fundamental del ser humano ⁵⁶.

Sin embargo, el ámbito de aplicación de dicho artículo se limita a la estructura del Tratado. Así sólo rigen las hipótesis cubiertas por una disposición que consagra el principio de manera especial ⁵⁷. Como cada norma de carácter general, tiene un alcance residual o subsidiario.

Esta norma fue puesta en práctica, en lo que se refiere a los trabajadores, por el art. 39.2 y las actas de las instituciones comunitarias adoptadas sobre esta base (art. 1 del reglamento 1612/68) ⁵⁸.

Cualquier razonamiento jurídico lógico necesita acercarse a la cuestión en dos etapas sucesivas: verificar si la norma puede ser aplicada (B) y, entonces, averiguar el contenido jurídico de dicha norma (C).

B. Ámbito de aplicación del art. 39 del Tratado CE

La determinación del ámbito de aplicación del principio de libre circulación tiene una triple dimensión. La primera cabe en el ámbito material del régimen y trata de definir el carácter económico de la actividad (1). La segunda da cuenta del espacio concernido y conduce a delimitar los puntos de incorporación de la situación con el orden jurídico comunitario (2). La tercera permite verificar las normas vigentes en el tiempo (3).

⁵⁵ "No discriminación por razón de nacionalidad".

⁵⁶ FALLAS, M., *Droit social et politique des Communautés Européennes*, Bruylant LGD, Bruxelles Paris, 1997, pp. 57 y ss.

⁵⁷ Véase: TJCE, asunto 266/1968, 4/10/1969, "Rene Usado"; TJCE, asunto 174/1976, 11/12/1976, "Marchi convegnimenti porto de Genova"; TJCE, asunto 4/85/1992, 2/9/1994, "Schultz"; TJCE, asunto 374/1992, 14/7/1994, "Pascua"; TJCE, asunto 1/91/1998, 25/6/1997, "Mons Romero"; asunto "Leffers", cit., apartado 37.

⁵⁸ "Mitsui", cit., apartado 12; "Danz", cit., apartado 6-10; "Leffers", cit., apartado 38. Véase en la referencia a los trabajadores por cuenta ajena, el art. 48 del Tratado aplica y consagra dicho principio.

I. *Ámbito material*

El ámbito material del régimen se determina teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad y del comportamiento vislumbrado.

a. Criterio de la actividad económica

En primer término es necesario ver si el jugador de fútbol ejerce una actividad económica en el sentido del art. 2 del Tratado y más concretamente si puede ser considerado como un trabajador en el sentido del art. 39.

"Por lo que se refiere a los conceptos de 'actividad económica' y de 'trabajador', en el sentido de los arts. 2 y 48 [39 nuevo] ³⁹ del Tratado, respectivamente, debe subrayarse que dichos conceptos delimitan el ámbito de aplicación de una de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado y por ello no pueden interpretarse restrictivamente" ⁴⁰.

En cuanto a la existencia de una actividad económica, como lo dijo el TJCE en la sentencia "Walrave": "habida cuenta de los objetivos de la Comunidad, la práctica del deporte sólo está regulada por el derecho comunitario en la medida en que constituye una actividad económica en el sentido del art. 2 del Tratado" ⁴¹.

Lo que implica ya sea la prestación de trabajo por cuenta ajena ya sea la prestación de servicios retribuidos ⁴².

"No obstante, (...) las actividades ejercidas deben ser reales y efectivas y no ser de tal carácter que resalten meramente marginales y accesorias" ⁴³.

Tal es el caso de las actividades de futbolista profesional o semiprofesional ⁴⁴.

³⁹ Véase el art. 12 del Tratado de Amsterdam del 1992 que ya no está en vigor.

⁴⁰ "Lehnens", cit., apartado 42. Véase también en este sentido TJCE, asunto 5/80/81, 23/3/1982, "Lorenz", apartado 13.

⁴¹ "Walrave", cit., apartado 4; "Bezman", cit., apartado 13.

⁴² "Dosi", cit., apartado 12; TJCE, asunto 196/1983, 5/10/1988, "Seymour", apartado 10; "Lehnens", cit., apartado 43.

⁴³ "Lehnens", cit., apartado 44. Véase también, Herberich, A., *L'Union Européenne et le sport. L'impact de la réglementation européenne sur l'activité sportive*, Editions Jans-Service, Lyon, 1988, p. 58.

⁴⁴ "Dosi", cit., apartado 12; "Bezman", cit., apartado 13; "Deliege", cit., apartado 54. En cambio, el futbolista aficionado no cobra una retribución contractual y no está considerado como un profesional, pudiéndose tener por parámetro marginal su actividad como jugador de fútbol.

Al revés, como el TJCE lo reconoció en la sentencia "Donà", "las disposiciones comunitarias en materia de libre circulación de personas y de servicios no se oponen a reglamentaciones o prácticas justificadas por motivos no económicos, relativos al carácter y al marco especificados de determinados encuentros; esta restricción del ámbito de aplicación de las disposiciones de que se trata debe limitarse a su propio objeto"⁴⁵.

Así, por ejemplo, un partido entre los equipos nacionales de Francia y Bélgica.

En cuanto al concepto de trabajador, no debe ser emendado en cualquier sentido nacional sino según la definición autónoma del TJCE⁴⁶. Ésta dispone que: "la característica esencial de la relación laboral es la circunstancia de que una persona realiza, durante un cierto tiempo, en favor de otra y bajo la dirección de ésta, ciertas prestaciones, por las cuales percibe una remuneración"⁴⁷.

Los requisitos son una remuneración y una relación de trabajo. No importa que el empleador sea una empresa⁴⁸.

Es cierto que los jugadores profesionales o semiprofesionales de fútbol perciben una remuneración materializada en retribución fija mensual y primas de victorias o en cualquiera otra forma⁴⁹.

La relación laboral puede extenderse por la respuesta a una oferta efectiva de trabajo (art. 39) como en el caso del señor Jean-Marc Bosman⁵⁰.

No importa que la remuneración sea inferior al mínimo vital y que el trabajador busque completarla con una bolsa o una ayuda pública⁵¹.

⁴⁵ "Donà", cit., apartados 14 y 15; "Bosman", cit., apartados 74 y 127. El TJCE sepa que el argumento que se refiere a la dificultad de distinguir los aspectos comerciales y deportivos del fútbol europeo por la UEFA.

⁴⁶ TJCE, asunto 124/83, 18/11/84, "Unipe", "Lathion", cit., apartado 45.

⁴⁷ Véase, entre otras, TJCE, asunto 86/83, 3/11/88, "Lorenzelli", apartados 16 y 17; "Lathion", cit., apartado 45; y Masera, G. F., "La constitución de los trabajadores por cuenta ajena en la participación comunitaria", en *El deporte comunitario europeo y sus implicaciones jurídicas*, Civitas, Madrid, 1993, pp. 336-367.

⁴⁸ "Bosman", cit., apartado 74. Además, véase también el argumento rechazado del URBSFA según el cual "solo los grandes clubes europeos pueden ser considerados como empresas, mientras los clubes como el RCL solo ejercen una actividad económica insignificante" (apartado 78).

⁴⁹ En realidad se trata de cualquier contrapartida.

⁵⁰ "Bosman", cit., apartado 90. Véase en el mismo sentido "Lathion", cit., apartado 45.

⁵¹ TJCE, asunto 83/84, 23/10/82, Levin. TJCE, asunto 134/85, 10/11/86, Kompf.

Por supuesto, todos estos elementos de hecho (actividad económica, condición de trabajador)⁵² deben ser apreciados por el órgano jurisdiccional remitente.⁵³

b. Criterio de la naturaleza del obstáculo

El art. 39 sólo vislumbra la hipótesis de un obstáculo que debe ser imputable.

En cuanto a la existencia de un obstáculo, siguiendo la doctrina⁵⁴, cabe apuntar que “la definición del obstáculo depende estrechamente del contenido del régimen de la libre circulación. Es porque un derecho fundamental es conferido y que su ejercicio sufre una molestia que un obstáculo puede existir y ser controlado. El razonamiento es correcto. Al respecto por una molestia a salir de su país de origen debe interpretarse que a partir de que existe un derecho fundamental a salir de su país para toda persona, constituye un obstáculo, una medida que disuade a salir de éste”.

Las normas relativas a las transferencias no siempre son discriminatorias. Sin embargo, estas normas, incluso si no son discriminatorias, pueden establecer un obstáculo a la libre circulación de las personas. Si el ámbito de aplicación del art. 39 estaba limitado a las medidas discriminatorias, las reglamentaciones sobre las transferencias habrían podido restringir la posibilidad, para el jugador, de ejercer libremente su derecho a la libre circulación. El TJCE ha descartado este peligro, estableciendo que el art. 39 prohíbe cualquier restricción a la libre circulación. En consecuencia, el TJCE ha prohibido no sólo las discriminaciones, sino también los obstáculos no discriminatorios a la libre circulación de los trabajadores.⁵⁵

Como hay que referirse al contenido del régimen, desarrollaremos luego el concepto de obstáculo.⁵⁶

En cuanto a la *asignabilidad* del obstáculo, en principio, sólo pueden ser tenidas en cuenta las actuaciones de las autoridades públicas nacionales.

⁵² “Waldow”, cit., apartado 10; “Dass”, cit., apartado 15; “Lohwasser”, cit., apartado 46.

⁵³ Véase el sistema de las acciones prejudiciales previsto en el art. 234 (antigua 177), TCE.

⁵⁴ Véase PETERS, M., *Rechtsstaat*, ... cit., p. 400: “La definición de l’obstacle dépend étroitement du contenu du régime de circulation. C’est parce que un droit fondamental est conféré et que l’exercice de celui-ci subit une gêne, qu’il peut y avoir obstacle, malgré la neutralité. Le raisonnement est apparait à propos d’une gêne à quitter le pays d’origine. C’est parce que on accorde un droit fondamental à quitter son pays que constitue une entrave une mesure dissuade la personne à quitter celui-ci (Brenner)”.

⁵⁵ DORR, J.-F., *La libre... cit.*, 3300, ps. 534, 536 y 543.

⁵⁶ Véase supra C. 1.

Sin embargo, puede extenderse, "asimismo, a normativas de otra naturaleza que tengan por finalidad regular colectivamente el trabajo por cuenta ajena"⁵⁷.

"En efecto, la eliminación entre los Estados miembros de los obstáculos a la libre circulación de personas correría peligro si la supresión de las barreras de origen estatal pudiera ser neutralizada con obstáculos derivados de actos realizados en ejercicio de su autonomía jurídica por asociaciones y organismos que no están sometidos al derecho público.

"Además, las condiciones de trabajo se rigen, en los diferentes Estados miembros, ya sea por disposiciones de carácter legislativo o reglamentario o bien por convenios y otros actos celebrados o adoptados por personas privadas. Por consiguiente, si el objeto del art. 48 del Tratado se limitara a los actos de la autoridad pública, esto podría crear desigualdad en su aplicación"⁵⁸.

Así, "hay que concluir que el art. 39 del Tratado se aplica a reglamentaciones adoptadas por asociaciones deportivas como la URBSFA, la FIFA o la UEFA, que determinen las condiciones de ejercicio de una actividad por cuenta ajena por parte de deportistas profesionales"⁵⁹.

2. *Ámbito espacial*

a. Criterio personal

+ Jugadores originarios de Estados miembros o del EEE

Para beneficiarse con la libre circulación de los trabajadores, hay que ser ciudadano de uno de los quince Estados miembros de la UE o de Islandia, Liechtenstein o Noruega, miembros del EEE (Espacio Económico Europeo), "porque el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo otorga a trabajadores asalariados y autónomos el derecho de desplazarse y establecerse libremente dentro de la Comunidad (libertad de circulación)"⁶⁰.

⁵⁷ "Waldow", cit., apartado 17; "Dass", cit., apartado 17; "Brenner", cit., apartado 82; "Lohman", cit., apartados 35-36.

⁵⁸ "Waldow", cit., apartados 18-19. Véase también "Boisson", cit., apartados 83-84.

⁵⁹ "Boisson", cit., apartado 87. Véase también Cottarelli, E., *Le droit européen - Libre circulation des personnes et des entreprises*, Librairie, Nauwaloerts, 1989, pá. 78 y ss.

⁶⁰ COM 98/682/91, "Deporte y libre circulación al caso Boisson", en el que se expresa así: "El derecho está amparado por la jurisdicción del Tribunal de Justicia de la Unión".

• Jugadores originarios de terceros países que no forman parte del EEE

“En términos generales no pueden basarse en la sentencia ‘Bosman’. Sin embargo, los jugadores que sean nacionales de un país que haya celebrado un acuerdo de asociación con la Comunidad en el cual se prohíba la discriminación por razón de nacionalidad con respecto a los nacionales de la Comunidad y que tengan un contrato vigente en uno de los Estados miembros de la Unión, no pueden ser excluidos de un equipo en razón de su nacionalidad.

Actualmente, los países que mantienen acuerdos de asociación de este tipo son los siguientes: Marruecos, Túnez, Argelia, Turquía⁶¹, Polonia, Hungría, Eslovaquia, la República Checa, Bulgaria y Rumanía”⁶².

b. Criterio territorial

• Exclusión de las situaciones puramente internas

El art. 39 no puede aplicarse a las situaciones puramente internas de un Estado miembro o del EEE. “Esto es cuando no existe factor de conexión alguno con ninguna situación contemplada por el derecho comunitario”⁶³.

En el caso “Bosman”, la UEFA sostenía que la situación concernía solamente al Estado belga, ya que el litigio afecta a un jugador belga (Jean-Marc Bosman) cuya transferencia fracasó debido al comportamiento de un equipo belga (Royal Club Liégeois) y de una asociación belga (URBSFA).

Sin embargo, él respondió a una oferta efectiva de trabajo (art. 39, apart. 3, letra a) de un equipo (Dunkerque) de otro Estado miembro (Francia) y el argumento fue desestimado⁶⁴.

Hay que concluir que el caso “Bosman” no trataba el sistema nacional de transferencias dentro de un Estado miembro de la UE o del EEE⁶⁵. Por

⁶¹ Quirós Rivero, A., “El acuerdo de asociación con Turquía y el régimen jurídico de los trabajadores de nacionalidad turca en la Unión Europea”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, año 7, 2000, p. 49 y ss.

⁶² COM 596final/93, “Deporte y libre circulación: el caso Bosman”, cit., párrafo 20.

⁶³ Véase “Bosman”, cit., apartado 69 que cita al TCE, asunto 125/1978, 28/3/1979, “Slaatsbank”, TCE, asunto 186/1983, 29/6/1984, “Moort”, TCE, asunto 102/1980, 28/3/1982, “Steen”.

⁶⁴ Demas, J.-P., *Le Droit...*, cit., p. 570.

⁶⁵ En el mismo sentido, véase: COM 596final/93, “Deporte y libre circulación: el caso Bosman”, cit., párrafo 1.

supuesto, este elemento de hecho (el carácter no puramente interno de la situación)⁶⁶ debe ser apreciado por el órgano jurisdiccional remitente⁶⁷.

• Vínculo de incorporación suficiente con la Comunidad

Según el art. 39, "quedará asegurada la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad". Cabe hacer una interpretación extensiva de este argumento: un vínculo de incorporación suficientemente estrecho con el territorio de toda la Comunidad⁶⁸.

El criterio territorial principal no es la localización de la actividad sino también la localización de la relación jurídica. Así fue expuesto en el caso "Walrave": "la norma de no discriminación en su carácter imperativo se impone para la apreciación de todas las relaciones jurídicas en la medida en que estas relaciones por razón, ya sea por el lugar donde están establecidas, ya sea por el lugar donde producen sus efectos, pueden ser ubicadas en el territorio de la Comunidad"⁶⁹.

Por supuesto, este elemento de hecho (localización de las relaciones jurídicas)⁷⁰ debe ser apreciado por el órgano jurisdiccional remitente⁷¹.

3. *Ámbito temporal*

No hay dudas de que el actual art. 39⁷² del Tratado CE no es aplicable desde la fecha de entrada en vigor del Tratado de Roma, el 1/1/1958, sino a partir de la finalización de la etapa transitoria.

Sin embargo, y como consecuencia del proceso de integración europeo, su interpretación ha evolucionado.

En el ámbito del deporte, y a la luz de los casos "Walrave", "Donà" y "Boorman", hay que hacer una distinción entre las cláusulas de nacionalidad y las cláusulas de transferencia.

⁶⁶ "Boorman", cit., apartado 90.

⁶⁷ Véase, al respecto de las cuestiones prejudiciales previstas en el art. 174 (antigo 177), TCE.

⁶⁸ TCE, asuntos 23/1/1983, 12/1/1984, "Prodon"; TCE, asuntos 86/1983, 29/6/1984, "Aldewald".

⁶⁹ "Atención que la règle de non discrimination de fait qu'elle est impérative, s'impose pour l'appréciation de tous rapports juridiques dans la mesure où ces rapports en raison soit de leur ou de leur établissement ou de leur ou de leur production leurs effets peuvent être localisés sur le territoire de la Communauté", en "Walrave", cit., apartado 28.

⁷⁰ "Walrave", cit., apartado 29.

⁷¹ Véase el sistema de las cuestiones prejudiciales previsto en el art. 174 (antigo 177), TCE.

⁷² Antigo art. 48.

En efecto, en lo que se refiere a las cláusulas de nacionalidad, resulta claro que son contrarias al Tratado después de las sentencias "Walrave" y "Doná" (1974) y el justiciable no puede "razonablemente considerar que las discriminaciones que resultaban de dichas cláusulas (son) compatibles con el art. 39 del Tratado"²³.

Por el contrario, en lo referido a las cláusulas de transferencia, "el efecto directo del artículo [39] del Tratado no puede ser invocado en apoyo de reivindicaciones relativas a una compensación por transferencia, formación o promoción que, en la fecha de la presente sentencia, ya haya sido pagada o sea deuda aún en cumplimiento de una obligación nacida antes de dicha fecha salvo para los justiciables que, antes de dicha fecha, hayan iniciado una acción judicial o formulado un reclamo equivalente según el derecho nacional aplicable"²⁴. Se trata de una aplicación por el TJCE del principio de no retroactividad por motivos de seguridad jurídica²⁵.

C. Contenido del régimen

En primer lugar, debemos recordar el principio consagrado por el art. 39 del Tratado, a saber la abolición de los obstáculos a la libre circulación de los trabajadores. Luego veremos si ciertos obstáculos pueden ser justificados conforme al Tratado y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en la materia.

I. Prohibición del obstáculo

Según el art. 39, "la libre circulación supondrá la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad, entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo".

"El Tribunal de Justicia ha considerado asimismo que el conjunto de disposiciones del Tratado, relativas a la libre circulación de personas tiene por objeto facilitar a los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad el ejercicio de cualquier tipo de actividad profesional en el territorio comunitario y se opone a las medidas nacionales que pudieran colocar a estos nacionales en una situación desfavorable en el supuesto que de-

²³ "Roemer", cit. apéndice 146.

²⁴ "Roemer", cit. apéndice 139-140 y especialmente 143.

²⁵ *Ibidem*.

searan ejercer una actividad económica en el territorio de otro Estado miembro”⁷⁶.

Dos problemas fueron sometidos al TJCE en este marco: el sistema de transferencia al final del contrato (a) y las cláusulas de nacionalidad (b)⁷⁷.

a. Sistema de transferencia al final del contrato

En el caso “Bosman”, la primera cuestión prejudicial planteada al TJCE trata de ver si “el art. 39 del Tratado se opone a la aplicación de normas adoptadas por asociaciones deportivas, con arreglo a las cuales un jugador profesional de fútbol nacional de un Estado miembro sólo puede, al término del contrato que lo vincula a un club, ser empleado por un club de otro Estado miembro si este último ha abonado al club de origen una compensación por transferencia, formación o promoción”⁷⁸.

Es decir, saber si un club de fútbol puede exigir y percibir el pago de una cantidad pecuniaria con motivo de la contratación de uno de sus jugadores, al término de su contrato, por parte de un nuevo club empleador.

En el caso posterior, “Lehtonen”, concierne al baloncesto, pero que podría ser aplicado por analogía al fútbol, se analizó si las normas relativas a los plazos en la transferencia constituyen un obstáculo⁷⁹.

En ambos casos, la respuesta del TJCE resulta clara. Estas normas de transferencias afectan directamente el acceso de los jugadores al mercado de trabajo en otros Estados miembros y constituyen obstáculos⁸⁰ a la libre circulación de los trabajadores, contrarios a las disposiciones del Tratado⁸¹.

b. Cláusulas de nacionalidad

En el mismo caso “Bosman”, la primera cuestión prejudicial planteada al TJCE trata de ver si “el art. 39 del Tratado se opone a la aplicación de normas adoptadas por asociaciones deportivas, con arreglo a las cuales, en los partidos de las competencias por ellas organizadas, los clubes de fútbol

⁷⁶ “Bosman”, cit., apartado 96, y sucesivos citados TJCE (casos 142/1987, 73/1988, “Dasson”, TJCE, asunto 10/1991, 73/1992, “Singh”.

⁷⁷ Puesto que el sistema de transferencia durante el contrato debería recibir la misma aplicación. Véase sobre este tema Morales, A., *L'Union...*, cit., p. 57.

⁷⁸ “Bosman”, cit., apartado 98.

⁷⁹ “Lehtonen”, cit., apartados 6, 9, 11, 47 y 51.

⁸⁰ Así, el criterio de la existencia del obstáculo también resulta esta cumplido.

⁸¹ “Bosman”, cit., apartado 100; “Lehtonen”, cit., apartado 48.

sólo pueden alinearse a un número limitado de jugadores profesionales nacionales de otros Estados miembros"⁸³.

La norma en conflicto fue la regla "3+2" vigente en los reglamentos de la UEFA y de la FIFA. Esta regla disponía que "el número de jugadores no seleccionables, que pueden aparecer en el acta oficial de un árbitro, no puede ser restringido en ningún partido por normas federativas a menos de tres. Se entiende por jugadores no seleccionables a los que no pueden jugar en el equipo nacional del país de su club. Además, también pueden aparecer en el acta arbitral dos nombres de jugadores asimilados si éstos han jugado por un período ininterrumpido de cinco años, de los cuales tres en el fútbol juvenil en el país de la federación de que se trate. No obstante, las federaciones podrán aplicar normas más favorables si así lo deciden. Un club podrá igualmente contratar a tantos jugadores no seleccionables como desee. Cuando las federaciones nacionales aplican un sistema de licencias, todos los jugadores interesados deberán estar provistos de una licencia adecuada. La misma limitación se aplicaba a los partidos de la UEFA en competencias de clubes"⁸⁴.

Basándose en el art. 39.2 del Tratado y en el art. 4 del Reglamento 1612/68 del Consejo antes citado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limiten el empleo de extranjeros en número o porcentaje por empresa, rama de actividad, región o a escala nacional, no serán aplicables a los nacionales de los otros Estados miembros. El TJCE extiende esta norma para aplicarla a los reglamentos de asociaciones deportivas que limiten el derecho de los nacionales de otros Estados miembros a participar, como jugadores profesionales, en encuentros de fútbol. "En la medida en que la participación en tales encuentros constituye el objeto esencial de la actividad de un jugador profesional, es evidente que una regla que la limita restringe también las posibilidades de empleo del jugador afectado"⁸⁵.

La Comisión concedió a la FIFA y a la UEFA seis semanas para que comunicasen las medidas tomadas con el objeto de conformarse a la sentencia del Tribunal. "El 20 de febrero de 1996, la UEFA hizo público un comunicado de prensa sobre la regla de nacionalidad "3+2" en el que afirmaba que dicha regla, declarada ilegal por el TJCE, había dejado de existir"⁸⁶.

⁸³ "Rooney", cit. apartado 115.

⁸⁴ COM Staufal97. "Deporte y libre circulación: el caso Rooney", cit. párrafo 16.

⁸⁵ "Rooney", cit. apartado 120. Rechazando el argumento de la UEFA, el TJCE dispone que "la circunstancia de que estas cláusulas no afectan el empleo de dichos jugadores que no está limitado, sino a la posibilidad de ser ellos en un partido oficial, es irrelevante".

⁸⁶ COM Staufal97. "Deporte y libre circulación: el caso Rooney", cit. párrafo 16.

2. Existencia de justificaciones

El derecho comunitario admite que el titular del derecho de circular vea su derecho limitado por una medida nacional (sancionada por una asociación deportiva en el caso presente) en las condiciones que él fija. En lo relativo a la circulación de las personas, el TCE ha previsto sólo una categoría de hechos susceptibles de fundar una medida nacional (razones de orden pública, seguridad y salud públicas)⁸⁵, otras razones imperiosas de interés general son igualmente susceptibles de ser consideradas.

Las justificaciones de las normas pueden fundarse en razones imperiosas de interés general que se refieran al deporte como tal⁸⁶ (motivos no económicos). Por lo que se refiere a la libre circulación de las personas, un motivo de naturaleza meramente económica no puede constituir una razón imperiosa de interés general que podría justificar una restricción a una libertad consagrada por el Tratado⁸⁷. Sin embargo, en el ámbito del deporte, los motivos económicos podrían ser admitidos para justificar los obstáculos no discriminatorios a la libre circulación de las personas⁸⁸.

Además, la aplicación de dichas normas debe ser, primero, adecuado para garantizar la realización del objetivo legítimo, compatible con el Tratado que persigue (adecuación) y, segundo, no puede ir más allá de lo que es necesario para alcanzar dicho objetivo (*proporcionalidad*)⁸⁹.

Asimismo, hay que distinguir el sistema de las transferencias al final del contrato y las cláusulas de nacionalidad.

a. Sistema de transferencias al final del contrato

Las normas relativas a la transferencia pretendieron estar justificadas "por la preocupación de mantener el equilibrio financiero y deportivo entre los clubes y por la de sustentar la búsqueda de jugadores de talento y la formación de jóvenes jugadores"⁹⁰. El TCE declaró legítimos estos objetivos.

⁸⁵ Art. 39.3 TCE.

⁸⁶ "Lalorain", cit., apartado 60.

⁸⁷ TCE, asunto 33/1988, 6/9/2000, "Kerkwijk", apartado 48.

⁸⁸ Doherty, J.-P., *La libre...*, cit., 2000, p. 585.

⁸⁹ TCE, asunto 340/1988, 7/5/1991, "Höppelstein"; TCE, asunto 19/1991, 11/3/1993, "Kraus", apartado 32; TCE, asunto 55/1994, 30/11/1995, "Gubbard", apartado 37; "Boonen", cit., apartado 104.

⁹⁰ "Boonen", cit., apartado 105.

Sin embargo, por lo que se refiere al primero, consideró que el sistema de transferencias no es una medida adecuada para garantizarlo⁹².

En el mismo sentido, aunque la perspectiva de percibir compensaciones sea idónea para alcanzar el segundo objetivo, no es adecuada en la medida en que "las compensaciones se caracterizan por su naturaleza eventual y aleatoria y son, en todo caso, independientes de los gastos reales soportados por los clubes para formar tanto a los futuros jugadores profesionales como a los que jamás llegarán a serlo"⁹³.

Además, el procedimiento no mencionaba la necesidad de salvaguardar la organización mundial del fútbol, entonces, el objetivo no podría ser considerado como legítimo. En efecto, "el presente procedimiento se refiere a la aplicación de estas normas en el interior de la Comunidad y no afecta a las relaciones entre las asociaciones nacionales de los Estados miembros y las de terceros países"⁹⁴. Las relaciones entre clubes de dichas asociaciones (de Estados miembros y de países terceros) no pueden tampoco plantear dificultades especiales.

"El argumento de que dichas normas son necesarias para compensar los gastos que los clubes han tenido que soportar para pagar compensaciones en el momento de la contratación de sus jugadores, no puede ser acogido, ya que tiende a justificar el mantenimiento de obstáculos a la libre circulación de los trabajadores por el mero hecho de que dichos obstáculos hayan podido existir en el pasado"⁹⁵.

Unos ejemplos inspirados en la práctica demuestran que, de manera general, el sistema de la indemnización al final del contrato no es apto para garantizar el equilibrio financiero entre los clubes⁹⁶. Sin embargo, contrariamente a la opinión del TJCE, este sistema puede constituir un medio apropiado para la búsqueda y la formación de los jugadores jóvenes. Pero como no es el primer objetivo de esta indemnización, hay que buscar, antes de considerarla como compatible o no con el Tratado, si existen otros medios más adecuados para conseguir el mismo resultado⁹⁷.

⁹² "Bonnam", cit., apartado 107. El Tribunal añadió que "estas normas no impiden que los clubes más ricos compren los servicios de los mejores jugadores, ni que los medios económicos disponibles sean un elemento decisivo en la competición deportiva y el equilibrio entre los clubes se vea considerablemente alterado por tal factor". En el mismo sentido, con respecto al equilibrio deportivo, véase el caso "Laditschek", cit., apartado 531 que consideró el objetivo como no proporcionado.

⁹³ "Bonnam", cit., apartado 108-109.

⁹⁴ "Bonnam", cit., apartado 111-112.

⁹⁵ "Bonnam", cit., apartado 123.

⁹⁶ Véase Deloitte & Touche, *Annual Review of Football Finance* 1999, p. 35; HANSMANN, C. - KIRCHHOFF, S., *Competition Policy in Professional Sports* - European Journal of Business Law, Arnhem, 1999, p. 133.

⁹⁷ DIMITS, J.-F., *La Nécessité*, cit., pp. 394-395.

b. Las cláusulas de nacionalidad

La URBSFA, la UEFA y los gobiernos alemán, francés e italiano, han desarrollado cuatro argumentos.

Primero, sostuvieron que el obstáculo sirve "para preservar el vínculo tradicional entre cada club y su país". Argumento que fue replicado por el TJCE, sosteniendo que el vínculo no es inherente a la actividad deportiva. Este objetivo es irrelevante ⁹⁸.

Segundo, es necesario crear una reserva de jugadores suficiente y permitir a los equipos nacionales alinearse jugadores de alto nivel en los encuentros internacionales ⁹⁹. Sin embargo, como lo observó el TJCE, los clubes del país no tienen que habilitar a los jugadores y además no pueden impedir a los jugadores extranjeros que participen en los encuentros de sus equipos nacionales ¹⁰⁰.

Tercero, "se alega que contribuyen a mantener el equilibrio deportivo entre los clubes impidiendo a los más ricos acaparar los servicios de los mejores jugadores" ¹⁰¹. Rechazando este argumento, el TJCE afirmó que la medida no es idónea por conseguir tal objetivo "dado que no hay ninguna norma que limite la posibilidad de dichos clubes de contratar a los mejores jugadores nacionales, posibilidad esta que pone en peligro en igual medida tal equilibrio" ¹⁰².

Cuarto, debido al hecho de que la regla "3+2" fue elaborada con la intervención activa de la Comisión, la UEFA hizo hincapié en que hay que revisar dicha regla en función de la política comunitaria. El TJCE recordó que la Comisión "no está facultada para dar garantías relativas a la compatibilidad con el Tratado de un determinado comportamiento" ¹⁰³.

En consecuencia, las cláusulas de nacionalidad —por lo que se refiere a los jugadores de la CE o del EEE ¹⁰⁴— no son compatibles con el art. 39 del Tratado CE.

⁹⁸ "Bonnam", cit., apartado 174-175.

⁹⁹ "Bonnam", cit., apartado 174.

¹⁰⁰ "Bonnam", cit., apartado 175.

¹⁰¹ "Bonnam", cit., apartado 175.

¹⁰² "Bonnam", cit., apartado 175.

¹⁰³ Véase TJCE, sentencias 143 y 143/1980, 27/01/1981, "Basson" y "Salengro", apartado 36, y "Bonnam", cit., apartado 175.

¹⁰⁴ Véase también de aplicación.

§ 2. Libre prestación de servicios ¹⁰⁶

La mayoría de los requisitos para el ámbito de aplicación de esta "libertad" son los mismos que los de las personas: actividad económica ¹⁰⁶, imputabilidad a las organizaciones deportivas ¹⁰⁷, etc.

Sin embargo, "en cuanto a la prestación de servicios, del art. 50, párrafo primero ¹⁰⁸, del Tratado se desprende que se consideran servicios las prestaciones realizadas normalmente a cambio de una remuneración, en la medida en que no se rijan por las disposiciones relativas a la libre circulación de mercancías, capitales y personas" ¹⁰⁹.

En el caso "Delige", "a diferencia de las normas aplicables en el asunto *Bosman*, las normas de selección controvertidas en los asuntos principales no determinan las condiciones de acceso de deportistas profesionales al mercado de trabajo y no contienen cláusulas de nacionalidad que limiten el número de nacionales de otros Estados miembros que pueden participar en una competición" ¹¹⁰. Se trata del reconocimiento a las federaciones deportivas del derecho a la autoorganización ¹¹¹.

Sección 3. Competencia

Los arts. 81 y 82, relativos a la competencia, fueron invocados en cuestiones prejudiciales no sólo en el caso "Bosman" sino también en el caso "Lehtonen".

Sin embargo, el TJCE no los respondió. En el caso "Bosman" consideró que como "los dos tipos de normas a las que se refieren las cuestiones prejudiciales son contrarios al art. 39, no procede pronunciarse sobre la interpretación de los arts. 81 y 82 del Tratado" ¹¹².

En cambio, en el caso "Lehtonen", debe declararse la inadmisibilidad de la cuestión relativa a la interpretación de las normas de la competencia aplicables a las empresas, dado que "no se considera lo suficientemente in-

¹⁰⁶ *Huis v. I-G*, "Liberté d'établissement et libre prestation de services", *RTD*, 2000, p. 331 y ss.; *Amey v. G*, "Les conditions de sélection d'un entraîneur sportif national à la lumière de la préférence communautaire (affaire *Milija*)", note sous Cour Administrative d'Appel de Nancy, août 1999 (NORONOR2002/52/0166) "Milija", *RTD*, 2000, p. 389.

¹⁰⁷ *Delige*, cit., apartado 41.

¹⁰⁸ *Delige*, cit., apartado 47.

¹⁰⁹ *Antique* 60.

¹¹⁰ *Delige*, cit., apartado 55.

¹¹¹ *Delige*, cit., apartado 61.

¹¹² Véase el documento de trabajo del X Foro Europeo del Deporte, en línea ec.europa.eu/sport.

¹¹³ *Bosman*, cit., apartado 138.

formado como para dar indicaciones en cuanto a la determinación del mercado o mercados relevantes en el litigio principal. La resolución de remisión tampoco indica con claridad la naturaleza y número de las empresas que ejercen sus actividades en ese mercado o en esos mercados. Además, la información facilitada por el órgano jurisdiccional remitente no permite al Tribunal de Justicia pronunciarse eficazmente acerca de la existencia e importancia de los intercambios entre los Estados miembros ni en cuanto a la posibilidad de que las normas, en materia de transferencia de jugadores, afecten a dichos intercambios”¹¹³.

Vamos a ver cómo las normas relativas a la competencia se aplican en el caso presente.

Son sometidas a las reglas de competencia todas las personas, los organismos, los grupos que participan en su propio interés, ya sea a la protección, ya sea a la libre circulación de mercancías o quienes proporcionan servicios vinculados a los intercambios económicos. Cabe considerar como empresa incluso, aunque no busque directamente el lucro o beneficio, a toda persona que ejerce una actividad económica. Así, serían consideradas como empresas en el sentido del art. 81, TCE: la FIFA, la UEFA, la URBSFA, etc.¹¹⁴.

En el caso “Bosman”, el abogado general Lenz consideró que las cláusulas de nacionalidad y las reglas de transferencia menoscaban el juego de la competencia entre los clubes pero no entre los jugadores, reconociéndole al mundo del fútbol profesional su particularidad y las diferencias que lo distinguen de otros mercados, sin excluir la tolerancia de ciertas restricciones que podrían permitir un buen funcionamiento del sistema en su conjunto. Además, las dos fórmulas al origen del litigio no se adaptaban adecuadamente a las circunstancias y no respetaban el derecho comunitario.

Después de la sentencia “Bosman”, quedaron algunas dudas sobre la cuestión de la competencia. Se trata “del pago de compensaciones para las transferencias internacionales dentro del EEE de jugadores procedentes de terceros países que terminarían sus contratos con clubes radicados en la Comunidad o el EEE, y la obligación impuesta por la FIFA a las asociaciones nacionales de la Comunidad y del EEE de introducir sistemas nacionales de transferencia. Ambas cuestiones correspondían, en principio, al ám-

¹¹³ “Lethoux”, cit., apartado 28-30.

¹¹⁴ La Federación italiana de Fútbol fue reconocida como empresa por la decisión 9352/ACE (MOCE, L. 526, 12/10/1992). La Federación francesa fue reconocida como empresa por el Tribunal de Francia (sentencia (número 46/1982, 9/11/1984), “Scottish Football Association v. Commission”).

bito del apart. 1º del art. 81 y del apart. 1º del art. 53 del Acuerdo EEE y no podrían ser objeto de exención.

El efecto de las transferencias nacionales se limita normalmente a un Estado miembro. Sin embargo, no puede excluirse la posibilidad de que, si se continúa con los sistemas nacionales de transferencia, la libertad de los clubes para contratar a los jugadores que deseen se vea limitada, o que la elección que aquéllos hagan se vea perturbada por el mantenimiento de las transferencias nacionales. A partir de ello puede, pues, concluirse que los sistemas nacionales de transferencia son también, en principio, incompatibles con el art. 81 del Tratado ¹¹⁵.

En respuesta a ello, la FIFA y la UEFA informaron a la Comisión que no proyectaban tener en cuenta aspectos que no estuvieran cubiertos por la sentencia "Bosman". La Comisión les advirtió que, en tal eventualidad, se vería obligada a iniciar los procedimientos correspondientes ¹¹⁶.

Ciertos autores ¹¹⁷ estiman que podría invocarse el apart. 2º del art. 82 que dispone: "las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general o que tengan el carácter de monopolio fiscal quedarán sometidas a las normas del presente Tratado, en especial a las normas sobre competencia, en la medida en que la aplicación de dichas normas no impida, de hecho o de derecho, el cumplimiento de la misión específica a ellas confiada. El desarrollo de los intercambios no deberá quedar afectado en forma tal que sea contrario al interés de la Comunidad". Pero ellos mismos admiten que ni la URBSFA ni la UEFA habrían tenido argumentos decisivos sobre este tema.

• Sección 4. Cultura

Por otro lado, el art. 151 del TCE impone que "la Comunidad contribuirá al florecimiento de las culturas de los Estados miembros, dentro del respeto de su diversidad nacional y regional, poniendo de relieve al mismo tiempo el patrimonio cultural común" y "tendrá en cuenta los aspectos culturales en su actuación en virtud de otras disposiciones del presente Tratado, en particular a fin de respetar y fomentar la diversidad de su cultura".

¹¹⁵ Las reglas de competencia son independientes de la nacionalidad de los empleados de las empresas en el sentido del art. 81 del Tratado.

¹¹⁶ COM 3663ad/97, "Informe y línea de actuación: el caso Bosman", cit.

¹¹⁷ Véase, ALMBAU, G., "Le mouvement sportif européen à l'épreuve du droit communautaire", *RTD: 1996*, pp. 105-109. Sobre el vínculo entre el art. 86 y los arts. 81 y 82 véase FALGAS, M., *Droit européen...*, cit., pp. 228-233.

La asimilación del deporte a la cultura fue rechazada en el caso "Bosman" por razón de que "la cuestión planteada por el órgano jurisdiccional nacional no se refiere a las condiciones de ejercicio de competencias comunitarias de amplitud limitada, como las basadas en el apart. 1º del art. 151, sino al alcance de la libre circulación de trabajadores, garantizado por el art. 39 que constituye una libertad fundamental dentro del sistema de las comunidades"¹¹⁸.

El argumento de la UEFA, basado en una supuesta analogía entre el deporte y la cultura, habría merecido una construcción más hábil y más completa porque es sencillo para el TJCE no contestar sobre el fondo en razón de la carencia de pertinencia en la demostración de dicha analogía.

Sección 5. Salud pública

El Consejo Europeo de Viena, llevado a cabo los días 11 y 12 de diciembre de 1998, tras expresar su preocupación ante la amplitud del problema del doping, destacó en sus conclusiones sobre el deporte "la necesidad de una movilización en la Unión Europea". Para ello, invitó a los Estados miembros y a la Comisión a examinar con las correspondientes autoridades deportivas "las medidas que podrían adoptarse para intensificar la lucha contra esta plaga, en particular, mediante la mejora de la coordinación de las medidas nacionales existentes"¹¹⁹.

De nuevo, esta política no permite resolver el problema en cuestión.

II. Conclusión

Resulta claramente del análisis efectuado que el caso "Bosman" no ha solucionado todos los problemas creados por los reglamentos de las asociaciones deportivas. Pero fue el detonador de una reflexión global sobre el mundo del deporte.

La cooperación entre las instituciones europeas y los Estados miembros, por un lado, y las organizaciones deportivas, por otro, se ha instaurado con el fin de estimular la promoción del deporte en la sociedad europea, el respeto de sus valores y la salvaguardia de la autonomía de las organizaciones deportivas y del principio de subsidiaridad. Sin duda que va a continuar en el futuro. De este diálogo surgieron nuevas soluciones, especialmente en

¹¹⁸ "Bosman", cit., apartado 78 citando en especial TJCE, asunto 193/92, 310/1993, "Kovir", apartado 16.

¹¹⁹ "La Unión Europea y el deporte", en www.cerisy.eu.int.

el tema de la competencia ¹²⁰, y se abrieron nuevas líneas de investigación (por ejemplo, el tema de la cultura).

Además, es un ejemplo evidente del alcance del proceso de integración.

En efecto, "la integración económica concebida como un proceso puede definirse [...] como el conjunto de acciones encaminadas a eliminar progresivamente la discriminación entre los distintos espacios económicos involucrados. El objetivo es conformar una nueva unidad económica producto de la suma o fusión de los distintos ámbitos espaciales, económicos, objeto del proceso de integración económica" ¹²¹.

Se trata de la unificación a través de la eliminación progresiva de la discriminación.

En el caso presente, el Tribunal de Justicia de las comunidades europeas ha sancionado las discriminaciones producidas por las cláusulas de nacionalidad y el sistema de transferencias al final del contrato.

La incógnita abierta es: "saber si un marco comunitario específico y la integración de un artículo, en el Tratado, vinculado directamente con el deporte" ¹²², como fue pedido por las organizaciones deportivas, no sería pertinente.

¹²⁰ Por ejemplo, "el principio de organización del deporte sobre una base territorial nacional; la creación de nuevas organizaciones deportivas; la deslocalización de los clubes; la prohibición de organizar competencias fuera del territorio autorizado; el papel especial de las organizaciones de carácter nacional; los sistemas de transferencia de jugadores en el caso de los deportes de equipo; las cláusulas de nacionalidad; los criterios de selección de los atletas; los acuerdos relativos a la venta de entradas en el marco de la Copa del Mundo de Fútbol, para evitar abusos de posición dominante; los derechos de radiodifusión; el patrocinio y la prohibición a los clubes pertenecientes al mismo país de participar en las mismas competiciones" ("La Unión Europea y el deporte", en *www.europa.eu.int*).

¹²¹ BOUTIER, S., "En torno al derecho de la integración", *Revista de Derecho Laboral*, núm. 10, 1986-1987, pp. 89 y ss. y especialmente p. 93.

¹²² "¿Cabe la proposición de V. Bleding de declarar 1994 como Año Europeo del Deporte, lo que coincide con la primera conferencia intergubernamental.

Anexo: cuadro recapitulativo del sistema de transferencias al final del contrato

Situación hasta el 15 de diciembre de 1995		
Jugadores de la CE o del EEE (Estados o Lituania)	Club español - Club francés (Real Madrid - París SG)	Compensación SI
Jugadores no de la CE y no del EEE (Rugby o Hockey)	Club español - Club francés (Real Madrid - París SG)	Compensación NO
Situación a partir del 15 de diciembre 1995		
Jugadores de la CE o del EEE (Estados o Lituania)	Compensación NO	Club español - Club francés (Real Madrid - París SG)
Jugadores no de la CE y no del EEE (Rugby o Hockey)	Compensación SI Fino problema de competencia	Club español - Club francés (Real Madrid - París SG)

a. Excluido de las cláusulas paritarias internas (sistema territorial).

b. Vinculo de incorporación valenciano con la Comunidad (sistema territorial).

III. Bibliografía

Sección 1. Legislación

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Reglamento 1612/68/CE relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad Europea, DOCE, L 257, p. 1.

Decisión COM82/521/CEE, DOCE, L 326, 12/11/1982.

Sección 2. Doctrina

ARLAND, G., "Les conditions de révelation d'un contentieux sportif national à la lumière de la jurisprudence communautaire: affaire Malaja", note sous Cour Administrative d'Appel de Nancy, asunto 99ACCO382, 3/3/2000, "Malaja", RTDE, 2000, p. 389.

— "Le mouvement sportif européen à l'épreuve du droit communautaire", RTDE, 1998, pp. 108-109.

BAUER, P., *Gewerkschaften in Europa*, 1977, I Sez. I, Col. 1409-1414, mencionada sobre el síto de la Unión Europea con respecto al asunto "Daná".

- BALLARIN, X., "En torno al derecho de la integración", *Revista de Estudios Advancados*, año 10, 1988-1993, ps. 89 y ss.
- BEAUMAIS, R., *L'alignement européen. In de l'ère des transferts?*, Louvain, Peeters, 1996.
- BELGIAN-GREEK, L., "La déclaration de Nice sur la spécificité du sport: une nouvelle étape dans la mise en place d'une politique européenne", *Revue du Marché Commun et de l'Union Européenne*, 38(1), ps. 287-299.
- BIRBAUMER, H. J., S.E.W., *Sport-entscheidungen*, 1976, ps. 330-346 (mencionado sobre el sitio de la Unión Europea con respecto al asunto "Walrave").
- CASATI, A. - GAZDARIC, S., *Professional Sport in the UE: Regulation and Re-Regulation*, Anas Pavia, La Haye, 2000.
- CAULONI, E., *Le droit européen - libre circulation des personnes et des entreprises*, Louvain, Nauwelaert, 1989.
- DELLAVALLE, P., *Colours de droit européen*, 1976, ps. 209-226 (mencionado sobre el sitio de la Unión Europea con respecto al asunto "Walrave").
- DEWETTE - THOMAS, *Annual Review of Football Finance*, 1999.
- DOUM, J.-P., *La libre circulation des sportifs en Europe*, Bruylant, Bruselas, 2000.
- EDWARDS, V., *Juristische Schulung*, 1975, ps. 390-391 (mencionado sobre el sitio de la Unión Europea con respecto al asunto "Walrave").
- ESTEL, N. P., *EC-Regulation*, 1976 (PWI) (mencionado sobre el sitio de la Unión Europea con respecto al asunto "Dassl").
- FALLOU, M., *Dono societario general dei comunitari europei*, Bruylant-LGDJ, Bruselas-Paris, 1997.
- FERRER FERRER, L., *Revista di Diritto Internazionale*, 1976, ps. 745-760 (mencionado sobre el sitio de la Unión Europea con respecto al asunto "Dassl").
- HAGAN, J. G., "Liberté d'établissement et libre prestation de services", *RTDE*, 2000, ps. 731 y ss.
- HILGERS, A., *L'Union Européenne et le sport: l'aspect de la construction européenne sur l'accès au sport*, Editions Juro-Service, Lyon, 1998.
- JACK BRADY, C. - KRUMHOLTZ, S., *Competition Policy in Professional Sports - Europe after the Boston Case*, Antwerp, 1998, p. 133.
- MAR GAZDARIC, G., *Journal des Tribunaux*, 1975, ps. 604-606 (mencionado sobre el sitio de la Unión Europea con respecto al asunto "Walrave").
- MARTÍN, G. F., "La circulación de los trabajadores por cuenta ajena en la jurisprudencia comunitaria", *El derecho comunitario europeo y su aplicación judicial*, Civitas, Madrid, 1993.
- MARSH HENNING, N., *The Journal of Business Law*, 1975, ps. 169-171 (mencionado sobre el sitio de la Unión Europea con respecto al asunto "Walrave").
- MARZANO, A., *Giornale dell'avvocato dello Stato*, 1975, I Sem. II, ps. 77-79 (mencionado sobre el sitio de la Unión Europea con respecto al asunto "Walrave").
- MIRRE, G., *European Law Review*, 1975, ps. 67-69 (mencionado sobre el sitio de la Unión Europea con respecto al asunto "Walrave").
- OSUNA RIVERA, A., "El acuerdo de asociación con Turquía y el régimen jurídico de los trabajadores de nacionalidad turca en la Unión Europea", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, año 7, 2000, ps. 46 y ss.
- PERRIN, L., *Le Monde*, 1976, 27 noviembre (mencionado sobre el sitio de la Unión Europea con respecto al asunto "Dassl").
- PIQUENA, J.-Y., *Gazette des Palais*, 1978, III Dret., ps. 23-29 (mencionado sobre el sitio de la Unión Europea con respecto al asunto "Walrave").

- SLACK, L., *Journal des Tribunaux*, 1977, ps. 290-295 (mencionado sobre el sitio de la Unión Europea con respecto al asunto "Dorn").
- SPANAGOL, E., *Recht der Internationalen Wirtschaft / Angewandtes Recht der Wirtschaftswissenschaften*, 1975, ps. 253-255 (mencionado sobre el sitio de la Unión Europea con respecto al asunto "Walrave").
- TEDESCO, E., *Revue de Droit Européen*, 1975, ps. 132-136 (mencionado sobre el sitio de la Unión Europea con respecto al asunto "Walrave").
- TEIN, A., *Leuvenburger Bode*, 1976, 16 juli (mencionado sobre el sitio de la Unión Europea con respecto al asunto "Dorn").
- TEJERET, A., *L'Espresso*, 1976, 25 août (mencionado sobre el sitio de la Unión Europea con respecto al asunto "Dorn").
- TERRACCI, A., *Cinquant'anni nell'esperienza giuridica*, 1976, ps. 1456-1461 (mencionado sobre el sitio de la Unión Europea con respecto al asunto "Dorn").
- *Cinquant'anni nell'esperienza giuridica*, 1988, ps. 1434-1448 (mencionado sobre el sitio de la Unión Europea con respecto al asunto "Walrave").
- *Giurisprudenza italiana*, 1976, I Sem. I, Col. 1649-1654 (mencionado sobre el sitio de la Unión Europea con respecto al asunto "Dorn").
- *Rivista di Diritto Civile*, 1974, ps. 622-625 (mencionado sobre el sitio de la Unión Europea con respecto al asunto "Walrave").
- UHENSTEN, G. A., *Gafler - Studii de drept european pe ansa de Recursul Mandat*, 1977, ps. 377-395 (mencionado sobre el sitio de la Unión Europea con respecto al asunto "Walrave").
- *Revue Transylvainie de Droit Européen*, 1976, ps. 629-647 (mencionado sobre el sitio de la Unión Europea con respecto al asunto "Walrave").

Documentos comunitarios encontrados en <http://eur-lex.europa.eu/>

COM 586/final/93, "Deposito y libre circulación: el caso Bosman".

COM 644/final/99, "La función social del deporte".

"La Unión Europea y el deporte".

Boletín UE 6-2000, "Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia (1984-99)".

Documento de trabajo del X Foro Europeo del Deporte.

Sección 3. Jurisprudencia

TJCE, asunto 75/63, 19/1/1964, "Unger".

TJCE, asunto 36/74, 12/12/1974, "Walrave y Koch".

TJCE, asunto 13/76, 14/3/1976, "Dorn".

TJCE, asunto 175/78, 28/3/1979, "Saunders".

TJCE, asuntos 142 y 143/80, 23/5/1981, "Essvi y Salongo".

TJCE, asunto 5/80, 28/5/1982, "Levin".

TJCE, asunto 180/83, 28/6/1984, "Massi".

TJCE, asunto 233/83, 12/3/1984, "Prodon".

TJCE, asunto 66/85, 9/7/1986, "Lawrie-Burn".

TJCE, asunto 138/85, 3/6/1986, "Kemp".

TJCE, asunto 143/87, 7/3/1988, "Stanton".